



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CONSULTA N.º 13-2017
LIMA**

La consulta de las resoluciones judiciales implica un trámite formal

Sumilla. Las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

Lima, treinta de noviembre de dos mil diecisiete

VISTA: en consulta, la resolución de dieciocho de marzo de dos mil cuatro (folios ciento cuarenta y dos); con los recaudos que se adjuntan al principal.

Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

La resolución de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, que declaró el corte de secuela del proceso recaído contra el adolescente Ricardo Crisanto Tiquillahuanca por el delito de terrorismo, en agravio del Estado. Al encontrarse sufriendo reclusión, dispuso su inmediata libertad.

2. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

El señor Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el Dictamen número mil ciento sesenta y siete-dos mil diecisiete-MP-FN-uno-Esp (folios cuatro a cinco del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), opinó que se deben declarar nulas las resoluciones de dos de marzo de dos mil quince (ver folios trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y siete) y de diez de julio de dos mil diecisiete (ver folio trescientos ochenta y siete), en cuanto dispusieron elevar en consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema la resolución de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, emitida por el Juzgado Especializado Penal, que declaró el corte de secuela del procedimiento respectivo contra el adolescente Ricardo Crisanto Tiquillahuanca, en la instrucción que se le sigue por la comisión del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

1.1. El Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de



terrorismo, y en el artículo sexto establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.

1.2. El inciso séptimo del artículo cuarto del citado Decreto Legislativo establece las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el Procurador Público expresar los agravios dos días antes de la vista de la causa.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. El señor Juez Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dispuso el corte de procedimiento respecto al adolescente Ricardo Crisanto Tiquillahuanca en la instrucción que se le siguió con otros por el delito de terrorismo, en agravio del Estado, debido a que los actos del delito incriminado datan del año mil novecientos noventa y tres; y conforme a la partida de nacimiento del adolescente, aquel nació el ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, es decir, tenía dieciséis años de edad. El juzgado no elevó en consulta tal determinación.

2.2. Conforme se aprecia de los actuados, los integrantes de la Sala Penal Nacional, mediante resolución de dos de marzo de dos mil quince, además de conceder los recursos de nulidad interpuestos por el señor Procurador Público y el señor Fiscal Superior, en cuanto absolvieron a don José Víctor Julca Tiquillahuanca, don Franklin Tiquillahuanca Flores y don Miguel Ángel Tiquillahuanca Flores de la acusación por el delito de terrorismo en perjuicio del Estado, en el Expediente número doscientos sesenta y uno-cero tres, elevaron en consulta la resolución de dieciocho de marzo de dos mil cuatro (que declaró el corte del procedimiento respecto al referido Crisanto Tiquillahuanca).

2.3. No obstante, no existió pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de esta Instancia Suprema respecto a la consulta indicada.

2.4. La Sala Penal Nacional ordenó nuevamente la elevación en consulta de la referida a la Instancia Suprema.



2.5. La resolución consultada fue emitida por el Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por consiguiente, corresponde elevar la consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, es decir, a un Colegiado Penal Superior, y no a la Instancia Suprema de Justicia de la República, en concordancia con lo establecido de forma textual en el apartado uno punto dos del SN.

2.6. En consecuencia, no es competente la Corte Suprema para absolver aquella consulta y, por tanto, se debe tramitar conforme corresponde.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, **ACUERDAN:**

I. Declarar NULAS las resoluciones de dos de marzo de dos mil quince y diez de julio de dos mil diecisiete, que dispusieron elevar en consulta la resolución de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, que declaró el corte de secuela del proceso recaído respecto al adolescente Ricardo Crisanto Tiquillahuanca por el delito de terrorismo, en agravio del Estado.

II.DEVOLVER a la Sala Penal Nacional para que emita pronunciamiento respectivo. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

JS/blv

01 MAR. 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA